



DOCUMENTOS DE TRABAJO

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**Breve aproximación al Derecho
Internacional Privado en Colombia***



* Documento de trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación “Conflicto de leyes en materia de personas en el ordenamiento jurídico colombiano”, adscrito al grupo “Saber, Poder y Derecho”. Proyecto financiado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Investigadora principal: Profesora María Julia Ochoa Jiménez.

Medellín, diciembre 18 de 2020

Breve aproximación al Derecho Internacional Privado en Colombia

Juan Pablo Cubillos Meléndez¹

La intención de este documento es hacer una breve descripción del estudio, tratamiento y aplicabilidad del derecho internacional privado en Colombia. El documento ofrece una aproximación a las fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales que existen en el país en esta materia, para poder tener una base que nos indique el desarrollo que tiene esta área del derecho en el país, las carencias o ventajas que pueden llegar a existir en el sistema jurídico nacional en comparación con otros ordenamientos, o con las necesidades que el mundo actual exige desde esta área del derecho.

1. El derecho internacional privado en la academia colombiana: enseñanza e investigación

En primer lugar, vale la pena hacer referencia a la importancia que da la academia y en si los centros de formación de abogados y juristas en Colombia con respecto a que dentro de su pensum académico esté la enseñanza del derecho internacional privado y asignaturas afines. Si observamos los programas de estudio de algunas facultades de derecho referentes en el país, podemos encontrar, por ejemplo, que en La Universidad Nacional de Colombia esta asignatura no hace parte de las materias obligatorias para la formación de los profesionales en derecho, sino que es electiva para el estudiante. Lo contrario ocurre en universidades como la Universidad del Rosario, la Universidad de Antioquia o la Universidad Pontificia Bolivariana, entre otras, donde es una asignatura obligatoria dentro del pensum académico de las facultades de derecho. En otros casos, como el de la Universidad de los Andes, se exige a los estudiantes cursar asignaturas enfocadas en el derecho internacional económico.

Podríamos hacer un estudio más detallado sobre la obligatoriedad o no de esta asignatura en cada una de las facultades de derecho reconocidas por el Ministerio de Educación en Colombia, y nos daríamos cuenta de que no se tiene como requisito básico en la formación de todos los abogados del país y que en algunas facultades ni siquiera existe como electiva. Veríamos que otras facultades se dirigen más al estudio del comercio y la economía internacional o que, bajo la forma de asignaturas optativas o de profundización, ofrecen el estudio de temas afines con esta área, tales como arbitraje internacional, derecho de familia internacional, contratos internacionales, comercio internacional, entre otras diferentes opciones.²

Partiendo de esta base, podemos entender que es factible que a algunos profesionales del derecho les sea desconocido el derecho internacional privado, ni siquiera en sus más básicas

¹ Docente de cátedra. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico: pablo.cubillos@udea.edu.co

² Sobre este tema existe un estudio realizado hace algunos años por José Luis Marín Fuentes denominado “Estado del Derecho Internacional Privado en Colombia y su enseñanza” publicado en www.asadip.org

nociones. Como lo indicamos, es posible que no haya estado dentro de su plan de estudios o no haya optado por elegir o profundizar en alguna de las materias relacionadas.

Esto es fundamental para comprender nuestra situación jurídica con respecto a esta área del derecho. Como consecuencia del desconocimiento descrito, se reduce la posibilidad de que se avance en la investigación, en el desarrollo legal y jurisprudencial del derecho internacional privado, pues se priorizan otras áreas básicas comunes en todas las facultades del país y se deja en manos de algunos interesados en estos temas la evolución de este conocimiento. Situación que no ocurre en otras latitudes, donde es impensable que un abogado o un jurista pueda obtener su título sin haber estudiado esta área del derecho. Ello se refleja obviamente en el desarrollo normativo, doctrinal y de jurisprudencia que surgen de estos países, donde se entiende que, como las demás áreas del derecho, su estudio goza de importancia. Además, como en los sistemas jurídicos de esos países existen normas especiales que regulan lo referente a esta materia, allí se encuentra una mayor cantidad de jurisprudencia y de doctrina al respecto.

Sin embargo, a pesar de estas circunstancias, el derecho internacional privado en nuestro país no es nulo. En medio de las carencias legales que rigen la materia, y de que en algunas facultades no es una prioridad en la formación profesional, han existido a lo largo de la historia investigadores y doctrinantes que se han preocupado por formar en esta área del derecho, y nos han compartido sus conocimientos y posturas jurídicas en cada uno de los temas que conforman esta asignatura, ya sea desde una influencia europea o desde su propia experiencia e identidad americana.

Vale la pena nombrar en este punto algunos doctrinantes y juristas que han hecho un esfuerzo por introducir y mantener en Colombia el estudio y desarrollo investigativo del derecho internacional privado. Siguiendo la revisión histórica de la materia en Colombia que se encuentra en el Documento de Trabajo realizado por Ochoa Jiménez y Carrillo Gamboa (2020),³ se observa, en primer lugar, a Carlos Martínez Silva, doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia, y Antonio José Uribe, doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, quienes a finales del siglo XIX harían los primeros aportes en esta materia, y ello se puede evidenciar en su obra Tratado de Derecho Civil Colombiano, publicada en francés en 1899 (Valladao, citado en Cock Arango, 1952). Posteriormente, en el siglo XX, surgen otros nombres importantes en el estudio de esta área del Derecho, tales como: Alfredo Cock Arango y su importante obra en esta materia denominada “Tratado de Derecho Internacional Privado” (1952), José Joaquín Caicedo Castilla, quien escribió diferentes obras e investigaciones sobre el derecho internacional privado a lo largo del ejercicio de su profesión (mediados del siglo XX), Álvaro Lecompte Luna y su obra “Esquema de Derecho Internacional Privado” (1979), Ramón Mantilla Rey “Apuntes de Derecho Internacional Privado” (1982), Miguel Betancourt Rey,

³ Ochoa Jiménez, M. J. y Carrillo Gamboa, P. (2020). Elementos conceptuales y prácticos esenciales para la solución de casos de derecho internacional privado en Colombia. Documentos de Trabajo. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia.

traductor de la obra “Derecho Internacional Privado” de Gerhard Kegel (1982). En los albores del siglo XXI ha vuelto a recobrar interés el estudio del derecho internacional privado y autores como Liseth Mojica Gómez, Antonio Aljure, Laura García Matamoros, José Luis Marín Fuentes, Gerardo Monroy Cabra, Luis Fernando Álvarez Londoño o Diego Ricardo Galán Barrera se han ocupado de esta materia, ya sea desde la recopilación de teorías clásicas o de métodos y contenidos contemporáneos.

Así las cosas, podemos observar que actualmente debemos seguir profundizando en el estudio de esta importante área del derecho. Es de considerar que en un mundo donde cada vez crecen las relaciones entre particulares de diferentes latitudes, ya sea desde el ámbito comercial, civil o familiar, es innegable que los ordenamientos y sistemas jurídicos deben estar preparados para regular este tipo de situaciones o relaciones, y resolver aquellos conflictos jurídicos que de las mismas surgen. Por tal motivo, Colombia no debe ser ajena a esta evolución histórica, pues es un país que, por su ubicación geográfica, por su sistema económico, político y social, debe estar dispuesto a encontrar en su orden legal, jurídico, doctrinal y jurisprudencial respuestas para las situaciones de las que se ocupa el derecho internacional privado.

2. Temas del derecho internacional privado

Es necesario entender que, dentro del estudio del derecho internacional privado, sus principales objetivos temáticos son la ley aplicable, la competencia judicial internacional y el reconocimiento de decisiones (sentencias judiciales o laudos arbitrales) proferidas en el extranjero, esto cuando nos encontramos ante un caso que contiene un elemento extranjero relevante y que tiene impacto en más de un ordenamiento jurídico.

Tal y como se había indicado con anterioridad, en el territorio colombiano pueden darse un sinnúmero de casos con estas características. O en un territorio extranjero pueden concurrir estas circunstancias y estar allí involucrado un colombiano, situaciones en las que se debe definir si se ha de utilizar el sistema jurídico colombiano y sus leyes para resolver o reconocer dicha situación, o algún sistema jurídico extranjero y sus respectivas leyes, o incluso si a un determinado juez le corresponde aplicar derecho extranjero.

2.1. Competencia judicial internacional

El primer tema de relevancia en un caso de derecho internacional privado es el referente a cuál es el juez o autoridad que ha de dirimir la controversia jurídica en la que existe ese elemento extranjero relevante.

Si la controversia surge por una relación contractual, es menester verificar si existe acuerdo de voluntades dentro del contrato en alguna cláusula que haga referencia a la competencia judicial, la cuál puede estar atribuyendo competencia a la justicia ordinaria de un determinado Estado, o atribuyendo competencia a un tribunal de arbitraje. Siendo esto, un tema de importante

relevancia, pues la simple existencia del mencionado pacto no hace de por sí que este goce de validez. Hay que verificar si dentro del sistema normativo o legal de los países inmersos en la controversia es legalmente válido ese acuerdo y si el mismo corresponde a lo regulado por los países en mención.

Ahora bien, si en el contrato no existe una cláusula al respecto, o si dicha cláusula no es válida, surge una cuestión que es el eje central de cualquier situación de derecho internacional privado: ¿cuál es el juez competente? Pregunta que no solo surge en materia de contratos internacionales, sino también en situaciones no contractuales, de carácter civil o mercantil, enmarcadas dentro de esta área del derecho.

Dejando a un lado esa posibilidad que tienen las partes en un contrato de establecer el juez o autoridad competente para dirimir sus conflictos, se hace necesario analizar a quién se le atribuye tal competencia cuando estamos en un asunto en el que no media la autonomía de la voluntad. Un juez asume la competencia de un caso porque su mismo Estado le ha atribuido esa competencia, es decir, un juez colombiano conoce de un caso cuando las normas colombianas le indican que es él el competente para resolver esa situación jurídica. Por lo general, esas normas de atribución de competencia se encuentran en los códigos o leyes procesales.

Surge entonces una compleja situación: ¿cómo atribuirle competencia a un juez de un determinado Estado (en este caso Colombia) cuando nos encontramos ante un caso de derecho internacional privado?

Para resolver esta pregunta, hemos de considerar dos posibles situaciones. En primer lugar, se hace necesario analizar lo dispuesto en tratados internacionales ratificados por Colombia que otorgan competencia a los jueces colombianos para conocer de casos relativos a esta materia, existen tratados internacionales que obligan a los jueces colombianos a conocer de ciertos casos, según la materia que el tratado regule (transporte internacional,⁴ familia,⁵ títulos valores a nivel internacional,⁶ etc.). De modo tal que el juez asume la competencia no porque una norma procesal interna así lo disponga, sino porque hay un tratado que ha regulado en algún punto lo respectivo a la competencia judicial en casos internacionales o en algunas materias. Del hecho de que el tratado haya sido ratificado por el país deviene la obligación del juez colombiano de conocer los asuntos que al respecto puedan llegar a surgir.

¿Qué ocurre cuando no hay un tratado que sirva como base para atribuir la competencia en un caso de derecho internacional privado? En ese evento, solamente nos quedan las normas internas

⁴ Ejemplo de ello puede ser lo dispuesto en el artículo 33 del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional.

⁵ Ejemplo de ello puede ser lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores.

⁶ Ejemplo de ello puede ser lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagares y facturas.

que atribuyen competencia judicial. No existe otra alternativa que aplicar las normas de carácter interno en esas situaciones iusprivatistas con un elemento extranjero relevante, es decir, extrapolar la norma interna a esa situación internacional (cfr. Guerra Hernández, 2016, citado por Ochoa Jiménez y Carrillo Gamboa, 2020).⁷

Pensemos en un caso en el que un colombiano realiza un acto con consecuencias jurídicas de carácter civil o mercantil en el extranjero, en el cual está involucrado también un extranjero, y ese colombiano se encuentra domiciliado en Colombia. Entre estas personas se genera una controversia, y el extranjero está interesado en iniciar un proceso jurídico contra el colombiano. No hay un contrato de por medio ni hay un tratado internacional que regule la competencia judicial para ese caso. ¿Qué opción tiene el extranjero? Tendría dos opciones: iniciar el proceso en su país, si es que las normas procesales de su país le atribuyen competencia para ese caso a los jueces de su país, o iniciar el proceso en Colombia, siempre y cuando las normas procesales en Colombia le atribuyan competencia para ese caso a los jueces colombianos.

Esta atribución de competencia no se hace debido a que estén explícitamente señalados en la norma interna aquellos casos de carácter internacional, sino que es una interpretación extensiva de esa norma, para que el juez pueda conocer de situaciones con un elemento extranjero relevante tal como conoce de situaciones de carácter interno o que no tienen dicha internacionalidad.

2.2. Ley aplicable

Uno de los temas más controvertidos en el derecho internacional privado es determinar cuál es la ley aplicable a una situación jurídica de este tipo.

Anteriormente analizábamos las complejidades que tenía en un caso de derecho internacional privado definir cuál es el juez o autoridad competente para asumir el conocimiento de dicha situación jurídica. Ahora, una vez definido ese juez, se creería que le corresponde entonces a esta autoridad aplicar la ley de su jurisdicción (Estado, país) y con ella resolver la situación que tiene bajo su conocimiento. Pues esto no resulta ser siempre así, y es cuando es relevante este otro eje temático de esta área del derecho: definir cuál es la ley aplicable.

En primer lugar, puede que se presente una situación jurídica que se deriva de un contrato, y que en ese contrato las partes hayan elegido la ley aplicable a su relación contractual, la cual puede coincidir o no con la misma ley del juez que está conociendo el caso. Pero en caso de que el juez y ley no coincidan ¿qué procede entonces? Ante esta situación, el juez debe analizar la validez del

⁷ Guerra Hernández, V. H. (2016). Conflictos de jurisdicción y competencia en derecho internacional privado, en García Matamoros, L. y Aljure Salame, A. (eds.), Teoría general del derecho internacional privado. Bogotá: Universidad del Rosario/Legis, pp. 349-375, citado por Ochoa Jiménez, M. J. y Carrillo Gamboa, P. (2020). Elementos conceptuales y prácticos esenciales para la solución de casos de derecho internacional privado en Colombia. Documentos de Trabajo. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia.

acuerdo de voluntades sobre la ley elegida, y definir según sus normas, su doctrina y su jurisprudencia si dicho acuerdo tiene tal validez. De ser así, le corresponderá entonces a ese juez resolver el caso con el derecho elegido por las partes. Esto puede implicar aplicar un derecho ajeno, extranjero o desconocido para él y resolver de esta manera la situación que tiene bajo su conocimiento.

De otra parte, puede que se dé el caso en que no estemos ante una situación contractual. Es decir, una situación jurídica con un elemento extranjero relevante de carácter civil o comercial, pero en la cual no están vinculadas las partes por un contrato. Ya definido el juez competente, diríamos que ese juez debe resolver el asunto con su propia ley, y básicamente atendiendo el principio de territorialidad que caracteriza la ley. En el caso colombiano, dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 18 de nuestro código civil, el cual dispone: *“La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.”*

Bajo este precepto, entendemos que ante un caso de derecho civil o incluso comercial el juez sólo puede aplicar la ley colombiana. Pero ¿qué ocurre con aquellas normas que se han determinado como extraterritoriales? Incluso el mismo Código Civil tiene normas de este tipo, como el artículo 19 que señala:

Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

1o) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.

2o) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.

Las normas extraterritoriales, tal y como su nombre lo indica, son normas que tienen aplicabilidad más allá de un determinado territorio, tal como lo plantea en nuestro caso el citado artículo 19 del Código Civil. Es decir, esa norma ya no se le aplica a la situación jurídica por el contacto que tenga la misma con un Estado desde su factor territorial, sino que se le aplica a la situación jurídica por la vinculación que tiene uno de los involucrados en ese caso con el Estado de donde proviene la ley, que por lo general será el vínculo de nacionalidad que tiene esa persona con ese Estado que creó la norma.

Vale la pena plantear un caso hipotético, en el cual un francés domiciliado en Colombia se ve involucrado en un asunto jurídico de carácter civil, y resulta que se está discutiendo ante un juez colombiano una situación que está regulada por una norma extraterritorial que proviene de la ley francesa. Se le plantea entonces un dilema al juez colombiano: ¿qué ley aplica? ¿la norma extraterritorial francesa o la ley colombiana? Recordemos que el artículo 18 del Código Civil indica

que la ley civil es para extranjeros y nacionales residentes en Colombia, se entendería que es imposible aplicar una ley diferente a la colombiana en un caso como el que aquí se planteó. Pero surge entonces una pregunta ¿para qué sirven las normas extraterritoriales, o cuál es el objetivo de su existencia? Si en todos los Estados jamás se van a reconocer este tipo de normas, pues simplemente no deberían existir. O ¿le corresponde al juez aplicar estas normas y así resolver el asunto con derecho extranjero? Es este un punto que genera discusión, y en el que en algún momento podría dar cabida a que, debido a estas normas un juez aplique un derecho ajeno a su jurisdicción, es decir aplique ley extranjera.

Otra posibilidad para que un juez aplique una ley extranjera o resuelva una situación de derecho internacional privado con un derecho que no es el suyo, es cuando como consecuencia de la aplicación de sus propias normas, estas lo remiten a aplicar un derecho extranjero. Esto ocurre mediante las denominadas normas indirectas, inmateriales o de conflicto.

Estas normas indirectas o de conflicto hacen referencia a aquellas normas que contienen la descripción de una situación jurídica, pero en la misma norma no tienen una solución jurídica a esa situación, lo que tienen es un “punto de contacto” o “factor de vinculación” que sirve como referencia al ordenamiento jurídico al cual debemos acudir para encontrar la solución jurídica a esa situación que la norma plantea. Ejemplo clásico de estas normas es aquella disposición jurídica que dice: “el estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio”. Si a un juez le llega una situación jurídica donde se está discutiendo la capacidad de una persona física que no esté domiciliada en ese país del juez, y si en su legislación se encuentra con una norma como la anteriormente descrita, le corresponde al juez determinar dónde está domiciliada esa persona y, según la ley de donde se encuentra domiciliada la persona, resolver el asunto. Es decir, la misma ley del juez está previendo que pueden existir situaciones jurídicas con elementos extranjeros, y que algunas de esas situaciones no deben resolverse con la ley del juez, sino con la ley más próxima a ese elemento extranjero. En ese supuesto, corresponde al juez dejar de aplicar en relación con ese aspecto su propio derecho y remitirse al derecho extranjero, puesto que su misma ley le ha dado tal indicación.

Teniendo en cuenta las situaciones descritas en los anteriores párrafos, es posible observar que el hecho de determinar el juez competente en un caso de derecho internacional privado no es suficiente para concluir que ese juez resolverá el asunto con su propia ley. Como lo vimos, hay circunstancias que llevan a ese juez a resolver ese caso con una ley ajena a la de él, a aplicar derecho extranjero. Esto genera ciertas dificultades para el operador jurídico, debido a que debe tener la capacidad de resolver esa situación con un derecho ajeno y actuar de manera tal como si fuera un juez de ese sistema jurídico del cual es la ley con la que él va a resolver su caso.

Ante este panorama, han procurado los Estados crear normas que contengan soluciones materiales a esos casos de derecho internacional privado, y por lo general este tipo de normas que se conocen como “normas materiales o directas” se encuentran en tratados internacionales.

Los Estados, al ver que hay ciertas situaciones de derecho internacional privado que surgen con frecuencia y que se puede presentar ese conflicto o choque de leyes, se esfuerzan en realizar un tratado internacional y allí plantear las soluciones materiales a esos casos (ejemplo de ello son los tratados en materia de transporte internacional, restitución internacional de menores, alimentos a nivel internacional, sucesiones internacionales, etc.), de manera tal que si un juez está ante un caso de derecho internacional privado en una de estas materias que ya están desarrolladas en un tratado, resolverá el asunto con las disposiciones jurídicas que contemple ese tratado.

Debemos tener en cuenta que esta regulación existente en los tratados internacionales debemos tratarla con mucho cuidado, pues no existe en el mundo un solo tratado de alguna materia de derecho internacional privado que haya sido ratificado por la totalidad de los países. Por ello, siempre que estemos ante un caso en esta materia, debemos verificar si los países que son parte en el asunto han firmado y ratificado el tratado, y si no hay ninguna objeción o modificación de este a nivel interno. Así podremos entonces utilizar como ley aplicable lo que consagre ese tratado internacional. Igualmente debemos tener en cuenta que en un tratado no siempre se encuentran estas normas materiales y una solución directa al asunto, pues en algunos tratados internacionales existen normas inmatrimoniales que lo que hacen es remitirnos al derecho interno de algún país según el punto de contacto o factor de vinculación que la norma en particular describa.

Así como existen normas indirectas que remiten al juez a aplicar un derecho extranjero, o como existen normas materiales que evitan esa remisión y por medio de las cuales se resuelve el asunto de fondo, existen también las denominadas “normas imperativas”. Estas normas le prohíben al juez aplicar un derecho o ley extranjera en un determinado asunto, incluso prohíben que a nivel contractual las partes puedan aplicar un derecho extranjero en esa materia en singular. Cada Estado, debido a su soberanía e intereses, podrá determinar en qué situaciones o aspectos jurídicos han de prohibir que se aplique un derecho extranjero, y como consecuencia de ello al juez no le queda otro camino que resolver ese caso de derecho internacional privado con su propia ley.

Ante todas estas posibilidades de aplicación de la ley e interpretación de las normas que se utilizan en un caso de derecho privado donde existe un elemento extranjero relevante, los Estados han procurado tener dentro de su legislación interna algún código o ley que le de las pautas jurídicas al juez para proceder ante estas situaciones. El sistema jurídico colombiano no cuenta con ello, por lo que queda a la interpretación y sana crítica del juez determinar cómo proceder ante tales eventos.

Existen disposiciones en nuestro sistema jurídico que en alguna medida regulan esas relaciones que contienen un elemento extranjero relevante, tales como lo dispuesto en los artículos 18, 19

y 20 del Código Civil Colombiano, o los artículos 869 y 1328 del Código de Comercio, sin ser estas las únicas disposiciones legales de regulación de situaciones con un contenido internacional.

De acuerdo con la situación o relación jurídica de la que pretendamos definir su regulación, debemos observar si existe o no una norma que contenga una disposición al respecto, tal y como ocurre en temas de matrimonios⁸, divorcios⁹, sucesiones¹⁰, adopciones¹¹, contratos civiles o mercantiles¹², o cualquier otra relación que pueda ser susceptible de contener en si ese elemento extranjero relevante del cual ya se ha hecho alusión en este escrito.

Sumado a lo anterior, debemos tener en cuenta los tratados internacionales en materia de derecho internacional privado que han sido ratificados por Colombia y que son parte de nuestra legislación. Allí podemos encontrar normas materiales o indirectas que nos dan la posibilidad de definir cuál es la ley aplicable a esa relación jurídica de carácter internacional, un ejemplo que vale la pena resaltar es la Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, que ha sido considerada por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia SU-768 de 2014.

Igualmente, debemos tener en cuenta otros tratados que pueden resolver el conflicto de ley aplicable, como los que tratan temas de familia, como alimentos¹³, adopción¹⁴ o restitución internacional de menores¹⁵, o los que tratan relaciones contractuales (compraventa¹⁶, transporte¹⁷, etc.). No podemos olvidar tampoco aquellas disposiciones que surgen de sistemas de integración regional, como ocurre con aquellas decisiones de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), o aquellos tratados bilaterales ya sean que regulen temas civiles o mercantiles.

⁸ Artículo 12, Ley 33 de 1992 (Tratado de Derecho Civil Internacional): “Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial.”

⁹ Artículo 163 Código Civil de Colombia: “El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal.”

¹⁰ Artículo 1012 Código Civil de Colombia: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales.”

¹¹ Artículo 3, Ley 47 de 1987 (Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores): “La Ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo.”

¹² Artículo 32, Ley 33 de 1992 (Tratado de Derecho Civil Internacional): “La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente.”

¹³ Ejemplo de ello puede ser la Ley 449 de 1998 por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

¹⁴ Ejemplo de ello puede ser la Ley 47 de 1987 por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

¹⁵ Ejemplo de ello puede ser la Ley 880 de 2004 por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

¹⁶ Ejemplo de ello puede ser la Ley 518 de 1999 por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías.

¹⁷ Ejemplo de ello puede ser la Ley 701 de 2001 por medio de la cual se aprueba el convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional.

Todo dependerá de los sujetos inmersos en la relación jurídica y la conexión que tengan con los países obligados por el respectivo tratado. Incluso en materia comercial puede utilizarse como ley aplicable tratados en esta materia que no hayan sido ratificados por Colombia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7 del Código de Comercio.

2.3. Reconocimiento de decisiones extranjeras

Una vez el caso de derecho internacional privado ha sido conocido por un juez o autoridad facultada para ello, en el cual ha aplicado la ley pertinente según lo que hemos analizado en lo descrito en los anteriores numerales, nos queda por analizar entonces la eficacia de lo que ha resuelto ese juez en su decisión. Es este un tema no menor, pues al encontrarnos ante una situación donde se hace presente ese o esos elementos extranjeros, puede darse el caso que lo que resolvió el juez de un determinado Estado deba ejecutarse en otra jurisdicción que no es la suya, pueda ser porque las personas afectadas con la decisión se trasladen a otro país, o porque desde antes ya estaban domiciliadas allá, o porque sus bienes se encuentran en otro Estado, estas entre otras tantas circunstancias.

En este aspecto cobra relevancia la siguiente pregunta: ¿cómo hacer para que una decisión proferida en un Estado sea reconocida y pueda ser ejecutada en otro?

Lo primero que debemos tener en cuenta es si existen tratados sobre reconocimiento de sentencias o laudos proferidos en el extranjero y que ese tratado este vigente y haya sido ratificado por ambos países (el del juez o tribunal que profirió la sentencia y el Estado donde se pretende su reconocimiento), esto en razón al principio de reciprocidad que caracterizan este tipo de actuaciones (en el caso colombiano, Colombia reconoce las sentencias de otro país siempre y cuando ese otro también reconozca las sentencias colombianas) incluso debemos atender aquellos tratados que versan sobre cooperación internacional, pues allí podemos encontrar disposiciones que regulan este aspecto o que tratan sobre cuestiones diplomáticas que pueden ayudar a facilitar el reconocimiento de decisiones proferidas por autoridades judiciales en el extranjero.¹⁸

Aunado a lo anterior, se hace necesario llevar a cabo el procedimiento del exequátur, el cual estará regulado por las normas internas de cada país. Es decir, la forma en que cada país reconoce una sentencia o laudo proferido en el extranjero, y los requisitos que cada Estado según su propia legislación exija para tal reconocimiento. En Colombia, este procedimiento y sus requisitos están consagrados en los artículos 605, 606 y 607 del Código General del Proceso, que trata sobre el reconocimiento de sentencias extranjeras y el procedimiento del exequatur.

¹⁸ Un ejemplo de este tipo de tratados es la Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.

Vale la pena aclarar, que el mismo código dispone que para el caso de laudos proferidos por un tribunal de arbitraje extranjero se deben atender las normas específicas en la materia. En nuestra legislación contamos con la ley 1563 de 2012 (estatuto de arbitraje nacional e internacional), y específicamente debemos tener en cuenta aquellos artículos que versan sobre el reconocimiento de laudos provenientes del extranjero.

Es importante entonces, que siempre que estemos frente a un caso de derecho internacional privado debemos tener en cuenta todas estas circunstancias que pueden afectar el caso: definir cuál es el juez competente, saber con cuál ley se ha de resolver el asunto, y prever si esa decisión va a tener efectos en el extranjero, para saber si va a ser posible su reconocimiento y ejecución. De no atender con certeza estas cuestiones, nos podemos ver avocados a una solución inadecuada del caso, o hacer más compleja y difícil una cuestión que ya de por sí presenta dificultades.